

IESVS. MARIA.
 P O R
 EL DEAN Y
 CABILDO DE LA SAN-
 ta Yglesia de la Ciudad
 de Iacn.

CON

Don Alonso Velez de Anaya y Mendoza, Cauallero del
 Abito de Santiago, Ventiquatro de la dicha
 Ciudad de Iacn.

SOBRE

Que no se despache al dicho D. Alonso la Prouisioñ sobre car-
 ta, que tiene pedida, para que el Promisor de la dicha Ciudad
 cumpla el Auto desta Chancilleria, que declarò hazia fuerça,
 en conocer, y proceder contra el susodicho en la execucioñ del
 arrendamiento del Cortijo de Castil de la Peña, que
 otorgò en fauor del Dean y Cabildo.

Visto por los Señores, D. Lope de las Cuevas y Zuñiga, D. Francisco
 Robles de la Puerta, D. Iuan Suarez,

Relator Licenciado Brauo.

Secretario Tello.

EN G. N. A. D. A. Impresa por Vicente Alvarez.
 el Paño Año de 1633.

EL DE LA Y
CATEDRAL DE LA Y
Y

M O C M

...

...

...



1



ARA apo yo y fundamento de la justificacion con que pretende el Dean y Cabildo impedir el despacho de la dicha sobrecarta, y execucion del dicho Auto, es de hazer reparo en el hecho, q̄ Año de 618. don Alonso, y doña Ca-

talina Velez su muger, tomaron en arrendamiento de por vida del dicho Dean y Cabildo, el Cortijo, monte, y dehesa, que llaman de Castil de la Peña, y es proprio de la mesa capitular dela dicha S̄ta Yglesia, por 28 cahizes de pan en cada vn año, y entre otras condiciones con q̄ tiene efecto el arrendamiento, es vna. Que el dicho don Alonso no ha de cortar, ni permitir cortar, en el enzinar, monte y dehesa, arbol, ni rama gruesa, que sea verde, sin licencia del Cabildo, pena de 500. marauedis, por cada vn arbol, o rama, con mas el menoscabo que por ello se figure al enzinar, y monte, cuya liquidacion difieren en el juramento del Cabildo, para que por el le puedan executar, como por la renta principal, y para la execuci3n y cumplimiento del contraçto, por ser el dicho Cortijo bienes de la Yglesia, se someten a la jurisdiccion del Iuez Eclesiastico, y para mayor firmeza, se obligan con juramento a su obseruancia.

2 ¶ En virtud desta escritura, por Henero de 629. el Dean y Cabildo, pidio ante el Prouisor, que por quanto don Alonso Velez, contrauiendo a la obligacion en que estaua, por el dicho arrendamiento de no cortar, ni permitir cortar ramas en el dicho monte, tenia hechas en el muchas cortas y talas, y que si bien la prouea estaua diferida en su juramento, para mayor justificacion se mandasse, q̄ Geronymo de Valençuela Veedor delas heredades del dicho Cabildo, viesse el m3te y dehesa, y q̄ declarasse los arboles, y ramas cortadas, el Iuez lo mand3 asì, y aunque don Alonso Velez recus3 este Veedor, sin embargo de la recusacion declar3 estar cortadas 494. ramas, y 80. pies de arboles, y auiendo pedido la parte del Dean y Cabildo, execucion por 287½. marauedis, que monta la pena conuenional de las dichas ramas y pies de arboles asì cortados, y por 68½. marauedis, del daño y me-

y menoscabo, causado por la dicha corta y tala, jurando que la dicha cantidad de ramas y arboles es la cortada, y que los dichos 86j. maravedis, es la estimacion del daño. Don Alonso Velez contradixo el despacho del mandamiento de execucion, con que el Prouisor mandò por su Auto, que sin perjuizio de la via executiua, cada vna de las partes nombrasse dos personas, que vean las cortas de arboles y ramas, y declaren si son verdes, o secas: y auiendo apelado deste auto el Dean y Cabildo, para el Nuncio de su Santidad, se renocò, remitiendo la causa al Prouisor, para que el de oficio nombrasse vn Veedor, y con su declaracion proceda en la via executiua, y haga justicia a las partes.

3 ¶ Remitido el processo, nombrò el Prouisor para que viesse la dicha corta y tala, a Alonso de Alcaçal labrador, al qual recusò don Alonso Velez, y sin embargo el Prouisor mandò hiziesse la declaracion, y auiendo declarado, que las ramas cortadas eran 500. y los pies de arboles 90. el Prouisor despachò mandamiento de execucion, por 285j. maravedis de la estimacion de las ramas, y pies de arboles cortados, y por 68j. maravedis de los daños y menoscabos de que don Alonso Velez apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerza, y auiedose querrellado en la Chancilleria, de que el Prouisor no le otorgaua el apelacion interpuesta de los dichos autos, y procedia a su execucion, traydo el processo, en virtud de la Prouision acordada, que para ello se despachò, sin auer opuesto declinatoria del fuero, ante el Prouisor, ni en el Audiencia del Nuncio donde se siguió la instancia de la apelacion, ni quexadose en la Chancilleria, de que procedia contra el, siendo lego: salio el auto referido, declarando, que el Prouisor en conocer y proceder hazia fuerza, mandandose inhibir del conocimiento de la causa, y que la remitiesse al Iuez seglar, que della deuiesse conocer.

4 ¶ Despachada la Prouision deste auto, y requerido con ella el Prouisor, hallando el Dean y Cabildo, que auerse proueydo lo pudo ocasionar no venir defendida en el pleyto la jurisdiccion Eclesiastica, por no auerse mouido contra ella duda en la instancia del Prouisor, ni en

la del Nuncio, pidio al dicho Prouisor, que suspendiessse el cumplimiento, hasta consultar los Señores desta Chancilleria, en la Sala que proueyeron el Auto, porque someterse los legos a la jurisdiccion Ecclesiastica, en lo que toca a los bienes de la Yglesia, y sus arrendamientos, era permitido por las leyes Reales, y quando lo en ellas decidido padeciera en esta parte alguna duda la costúbre obseruada, y guardada de tiempo inmemorial, en aquel Obispado las tenia assi interpretadas, otorgandose los contratos y arrendamientos de todos sus bienes, y rentas ante su Notario, como Notario Apostolico con sumision al fuero Ecclesiastico y juramento, y executado ante los Iuezes Ecclesiasticos, impartiendo para la execucio de sus mādamiéto las justicias Reales del su auxilio, apremiádola a ello có césuras los Iuezes Ecclesiasticos, de que auiendose querellado en la Chancilleria el Fiscal de su Magestad, y Iuezes Reales, se auia declarado no hazer fuerça en conocer, y proceder contra la Iusticia Real, ni otorgarle sus apelaciones, y que de executar se el dicho auto, se seguiria quedar nulos, y sin efecto todas las escrituras, y contratos, que tenia en su fauor la dicha Yglesia, que eran mas de 600. por estar todas ellas hechas ante Notario Apostolico, y con sumision a la jurisdiccion Ecclesiastica, y que para informar desta verdad a los dichos Señores, mandasse auer informacion de la costumbre, con citacion del dicho don Alonso, y que se compullasse el pleyto, en que estauan los autos desta Chancilleria, que declarauan no hazer fuerça el Prouisor, en proceder contra los legos a la execucion de los dichos contratos; ni en apremiar con censuras a la justicia Real, a que para ello impartiesse su auxilio, y el Prouisor mandò dar la dicha informacion, con citacion del dicho don Alonso, y de la Iusticia Real, y aunq el Alcalde Mayor, y don Alonso contradixeron la dicha informacion, pretendiendo, que no se auia de admitir, y que el Prouisor auia de cumplir con el tenor del dicho auto, inhibiendose del conocimiento de la causa sin esperar la resulta del informe, con que lo pretendia suspender el Dean y Cabildo, y sobre esto se hizierò algunos autos, sin embargo el Prouisor procedio al examé de los testigos, y admitio los papeles

presentados por parte del Dean y Cabildo, remitiendolo todo a la Chancilleria, para que visto; se suspendiessse la execucion del dicho auto, y prouisiones, que para ello se auian despachado al dicho don Alonso.

5 ¶ Y demas de estar prouada la dicha costumbre, los autos que la canonizan y tiene en su fauor la Yglesia, parece que conuiene referir a la letra, porque son decisiones generales para los casos ofrecidos quando se proueyeron, y para los futuros, quales el presente, dize pues el primero. En la Ciudad de Granada, treze de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, visto por los Señores Presidente y Oydoros de la Audincia de sus Magestades, el processo Ecclesiastico, que ante ellos fue traido por via de fuerça, a pedimiento del Doctor Nanarrete Fiscal de sus Magestades en esta su Corte, que hazia don Gabriel de Gueuara Prouisor de la Ciudad y Obispado de Iaen, contra don Alonso de Quiros Corregidor de la dicha Ciudad, y el Licenciado Esle Torre su Alcalde Mayor, a pedimiento del Fiscal del Obispado de la dicha Ciudad, y de Iuan Gutierrez Mayordomo de la Iglesia de Santiago de la dicha Ciudad, sobre el refrendar de los mandamientos. Dixerõ, q̄ mostrando el dicho Prouisor a la dicha justicia el processo, con la obligaciõ y contrato por donde se pide execucion, para refrendar los dichos mandamientos; y por la justicia vistos, y no refrendandolos en conocer y proceder contra ellos, y en no otorgarles la apelacion, que del, por su parte sobre ello ha sido interpuesta; no hizo, ni cometio fuerça alguna, y le remitian, y remitieron el dicho pleyto, &c. El segundo, dize. En ventitres de Mayo de mil y seyscientos y diez y siete años, visto por los Señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el pleyto Ecclesiastico, que fue traido por via de fuerça, a pedimiento del Licenciado Dionisio Vazquez Iurado, Alcalde Mayor de la Ciudad de Iaen, que contra el hazia el Prouisor della, de pedimiento del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad de Iaen, y del Fiscal Ecclesiastico della, sobre no auer querido impartir el auxilio y braço seglar, y cumplir los mandamientos requisitorios del dicho Prouisor, en razon de las escrituras, fechas ante el Notario de su Cabildo, con su comision y juramento al suero Ecclesiastico de su mesa capitular, y bazienda de la dicha Santa Iglesia, y patronatos, en que el dicho Alcalde Mayor pretende, que el dicho Prouisor haze fuerça en conocer y proceder, alomenos en no otorgar. Dixerõ, que en conocer y proceder, como
el di-

el dicho Iuez Ecclesiastico conoció y procedio en el dicho pleyto y causa, y en no otorgar como no otorgó a la parte del dicho Licenciado Dionisio Vazquez las apelaciones que del por su parte fuerón interpuestas, no haze, ni comete fuerça alguna, y se lo deuián de remitir y remitieron.

6 ¶ No otra accion mas ajustada al intento de su Magestad, y señores sus Consejeros, qui ipsiusmet corporis partes sunt, l. quisquis, C. ad leg. Jul. Maiest. en el despacho de la prouision, con que fue requerido, el Prouisor, pudo tener en obedecerla, que auer suspendido su cumplimiento, luego que hizo reparo en que el auto de fuerça era contrario a la costumbre, y estilo que legitimamente estaua introduzida en el Obispado de Iuen, de que sus Prouisores y Iuezes Ecclesiasticos procediesen cóntra los legos, arrendadores de los bienes de la Yglesia, a la execucion de las escrituras y contratos, por ellos otorgados, con juramento y sumision, a la jurisdiccion Ecclesiastica, pues las prouisiones y rescriptos Reales, tienen implicito mandato, para que los Iuezes con quien hablan, no las executen quando hallaren que son contra ley, o fuero, o derecho, sin primero auer consultado a su Magestad, y señores Iuezes, que las despachán, para que con mayor acuerdo y deliberacion, prouean lo que mas justo y conforme a derecho les pareciere, text. in l. rescipia, C. de precibus Imperat oferend. *Rescripta contra ius illicita ab omnibus iudicibus refutare precipimus. Et in cap si quando, de rescripte. Qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per literas tuas quare adimplere non possis rationabilem causam pratendas, quia patienter sustineuimus si non feceris quod praua nobis fuerit insinuatione subgestum. Et in l. 29. tit. 28. part. 3. Mas aquellos a quien las embiare, deueno fazer saber al Rey, como recibieron tales cartas, que eran contra sus derechos, o amenguamiento dellos, que les embie a dezir como fagan. Et in l. 30. sequenti: Tales cartas non an fuerça ninguna, nin se deuen cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos a quien fueron embiadas, que les embie a dezir la razon, porque lo manda fazer. Et probatur in l. 1. & 2. titul. 1. lib. 4. Recopil. & ibi Azeued. Didac Perez, in l. 2. titul. 1. 2. lib. 3. ordinam. Cenall. tom. 4. quæst. 897. à num. 348. cum sequentibus. A que*

que no es contraria la resolcion de Cenillos, in tractat.
de cognitione per viam violent. tom. 5. gloss. 9. num. 1. o.
y de Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 3. 1. que
de los decretos, y autos, sobre si ha lugar, o no el articulo
de fuerza, no se puede apelar, ni suplicar, porque hablan
quando se pretende vsar de estos remedios, en quãto son
defensas judiciales; pero no ay ley, ni razon para que el
Iuez Ecclesiastico no pueda replicar contra el auto que le
quita y turba el exercicio de su jurisdiccion, porque si bien
el Principe por su ley, o el estylo, y practica, pueden qui-
tar la defensa, quoad formã suam, & iuris positivi solem-
nitatem, no la pueden quitar, quoad eius substantiam, pro-
ut est de iure naturali, Als in. in prax. iudicia. 9. 3. 1. c. 3. 4.
num. 6. & 7. Scac. de appellat. quest. 1. 6. limitat. 1. numer.
25. & ipsemet Salgad. dict. part. 1. cap. 1. pralud. 3. nu-
mer. 84.

7 ¶ Y que el Prouisor de Iaen aya tenido causas ju-
stas para replicar al cumplimiento de las Prouisiones cõ
que ha sido requerido, le haze notorio por los meritos
del processo, y autos nuevos, que para justificacion de su
informe ha remetido, porque las leyes del Reyno, q̄ pro-
hiben a los legos someterse a la jurisdiccion Ecclesiastica,
estãn limitadas en los contratos, y obligaciones de los
bienes, y rentas pertenecientes a las Yglesias, porque los
estatutos, y leyes seculares, ni ligãn a las Yglesias; ni a los
legos en los contratos que hazen con las Yglesias, cap-
quonia, de immunita. Eccles. lib. 6. Nauarr. cons. 6. tit. de
immuni. Ecclesia lib. 3. Cancer. variar. lib. 2. cap. 2. de iu-
risdictio. omni. iudi. nam 94. & patet ex verbis, l. 1. o. tit.
1. libr. 4. Recopil. ibi: Ordenamos, que ningun lego sea ofado de
demandar, citar, ni emplazar a otro lego delãte el Iuez de la Ygle-
sia, ni hazer, ni otorgar obligacion, sobre si en que se someta a la ju-
risdiccion Ecclesiastica, sobre deudas, o cosas profanas a la Yglesia,
no pertenecietes; & in l. 1. sequenti, ibi: Pero permitimos, que los
cõtratos de las rētas q̄ se arrēdare de las Yglesias, y Monasterios, y
Prelados y Clerigos dellas, que puedan interuenir juramento, y po-
nerse en ellos censuras si las partes lo consintieren al tiempo que se
hizieren los recaudos Ex probat. Azeued. in dict. l. 1. r. in fin.
verb. Pero permitimos, ibi: Et si poterunt laici conductores rerũ
Ecclesiasticarum iurare obligationes super eis consecutis, & iuris-
dictioni

Etioni Ecclesiastica se submittere absque pœna, & conveniri coram Ecclesiastico. Ioan. Gutierrez, practica. lib. 3. quæst. 27. num. 5. ibi; Primus est si conductores laici iurisdictioni Ecclesie se submitterint pro solutione pretij, vel pensione locationis, & conductiois. Secundo, si invenerit eam solvere, tunc enim ratione iuramenti poterunt pro ea itidem conveniri coram iudice Ecclesiastico. Tertio, si consuetudo legitima præscripta ad sit etiam his semotis.

8 ¶ De todos los quales tres medios, q̄ hazen competente al Iuez Ecclesiastico contra legos, tiene fundada su jurisdiccion el Prouisor de Iaen, para proceder contra don Alonso Velez, en la execucion del arrendamiento que tiene hecho en fauor de la Yglesia, pues halla obligado al susodicho con juramento, y sumision a la jurisdiccion Ecclesiastica, y a los Iuezes Ecclesiasticos del Opisdado de Iaen, en costumbre de proceder contra legos en la execucion de semejantes contratos y obligaciones, la qual costumbre, no solo es poderosa a prorrogar la jurisdiccion al que la tiene, sed etiam tribuit iurisdictionem nullam iurisdictionem haberi, cap. irrefragabili, §. excessus, de officio ordina. cap. dilecti, de arbitr. cap. cum contingat. de foro compet. & ibi gloss. verbo, *Vel consuetudine*: Ioan. Andr. & alij, Innocenc. in cap. nouit. de iud. verbo, *Consuetudine*. Mandos. regul. 31. num. 19. quæst. 4. Domin. Couarru. in regul. possessor. part. 2. §. 3. à num. 1. Gratian. disceptat. forens. tom. 1. cap. 154. num. 13. Auil. pluribus adductis, in cap. 2. Prætor. verb. *Iuntaran*, num. 13. Bonadilla, lib. 2. cap. 17 nu. 1 & 6. *Caso lxxxixi es si vniesset costumbre legitimamente prescripta, que el Iuez Ecclesiastico conociesset de algunos negocios contra legos, que entonces podria hazerlo, porque la costumbre puede dar y quitar jurisdiccion. Et ex alijs probat Cácer. variar. libr. 2. cap. 2. numer. 63.* Y que contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, que prohiben los Iuezes Ecclesiasticos prendan en sus carceles a los legos, sin auxilio de la Justicia Real, y que sus Alguaziles traygan varas delgadas, sin regatones, preualezca la costumbre y estillo, introduzido y obseruado en los Juzgadoms Ecclesiasticos, probat Domin. Couarru. practicar. cap. 10. numer. 2. ibi: *Primum vbi consuetudine legitime prescripta obtentum esset, quod Index Ecclesiasticus habens alicuius causæ cognitionem ad-*

C uersus

uersus laicos, posset eosdem capere, ac carceri trahere vsus hic crit omnino obseruandus, quod Bald. notat in dicto cap. significasti, & sequitur eandem opinionem Ioannes Lup. in d. §. sed est pulchra dubitatio. n. 26. & ex multis Ceuallós, tom. 4. de fuerças, q. 197. à n. 26. quia lex civilis siue canonica potest cõsuetudine abrogari, l. de quibus. ff. de legib. l. 1. & 2. C. quæ sit longa consuetudo, l. 3. & 5. titul. 2. part. 1. Pater Suarez, de legib. lib. 7. cap. 18. num. 11. Y porque la ley, o estatuto, quando pone limite a la jurisdiccion de algun Iuez, no se estiene a los Iuezes que la tienen, per consuetudinem, Felin. in cap. pastoralis 11. num. 2. de offic. ordinar. Bart. in l. viros 8. num. 1. C. de diuers. officii. & apparitor. iudi. lib. 10. Menoch. præsumpt. 28. num. 15. versic. *Declaratur hic casus*, lib. 2. Stephan. Gratian. dict. cap. 154. num. 20.

9 ¶ Y aunque es assi, que en los autos, que se truxeron a la Chancilleria, quando se proueyò el auto de fuerça, no venia prouada esta costumbre, respeto de ser notoria en el Obispado de Izaen. Et esset superfluum probare quod est in confesio apud omnes, cap. quoniam, de filiis. præbiter, cap. manifesta. 2. quæst. 1. gloss. in cap. euidentia, de accusatio, & in Clement. appellanti. de appellatio Bald. in l. 1. num. 7. C. qui & aduersus quos restitutio. in integ. non postul. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 78. num. 7. fue justo el reparo del Prouisor, en suspender el cumplimiento dela Prouision, hasta informar a los señores de la Sala que la despachò, remitiendo con los nuevos autos, prouança de auerse assi obseruado, y estilado de tiempo inmemorial en su juzgado Ecclesiastico, prometiendo de la atencion, con que proceden en el conocimiento de las fuerças, que es solo ayudar, y fauorecer la jurisdiccion Ecclesiastica, vt notat. Ceuallós, tom. 4. quæst. 897. num. 152. Salgad. de Reg. prote. ciao. part. 1. c. 1. præludio 5. à num. 240 & aduertit rex in l. 5. titul. 3. lib. 1. Recop. in illis verbis: *Es nuestra voluntad, que la justicia Ecclesiastica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite.* Experimentando con tanta felicidad destos Reynos. *Quod tunc Christi dextera Imperium defendit, quando Ecclesie status inconcusus seruetur.* Vt ex Leon Papa, Epistola 25. refert Pater Suarez, de

de defensione fid. aduer. Angli sate error. lib. 4. cap. 34. in fin.) que constandoles desta costumbre inmemorial, cuyos efectos son abrogar y destruir toda ley, estatuto, o constitucion contraria a su obseruancia, Domi. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. & pluribus adductis Farinac. 2. part. fragmentor. verb. Lex, num. 20 ibi: *Quando est lapsus tantum tempus, cuius initij memoria non extet in contrarium, tunc indubitanter hanc consuetudinem, & obseruantiam abrogare legem, statutum, seu constitutionem, se ha de suspender la execucion del dicho auto, pues de toda sentencia, auto, o decreto, no duran mas los efectos, que en quanto las cosas, que motiuaron su determinacion, sic stâr, & in eodem statu permanent, & propter superuenientiam nouæ causæ non alteratur, l. quod seruius, ff. de conditio. ob causam, l. quero, §. inter locatorem, ff. locat. cap. 2. & ibi glos. Butri. & Abb. de renuntiatio. Petrus Surdus, de cif. 289. num. 10. Gutierrez. de iuram. confirmat. part. 1. cap. 7. 1. num. fin. Augustin. Barbosa, Axiomat. iur. 73. num. 5. Salga. de protectio. Reg. part. 1. cap. 8. n. 45.*

10 ¶ Es tanta la fuerza de la costumbre inmemorial, que quando el Juez Eclesiastico necessitasse de privilegio, o titulo Real, para exercer su jurisdiccion contra legos, lo supone el mas habil y eficaz, que el derecho puede formar, y la imaginacion alcanzar, l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æsti. cum similibus, & probat text. in l. 1. titul. 15. lib. 4. Recopilat. ibi: *Y mandamos, que la possession inmemorial prouandose, segun, y como y cõ las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley 1. titul. 7. lib. 5. deste libro, baste para adquirir contra nos, y nuestros sucessores qualesquier Ciudades, Villas, y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y qualquier a cosa, y parte de ello cõ las cosas al señorio, y jurisdiccion anexas y pertenecientes. l. d. probat. l. 3. eiusd. tituli, & l. 2. tit. 3. lib. 6. Reco. & est tex. in c. 1. de priuileg. in 6. & in cap. super quibusdam, §. præterea de verb. significat. & ex multis, Gutier. pract. lib. 3. q. 14. n. 70. & de gabel. q. 5. n. 2. Petrus Barbosa. ad l. cõpetit. C. de præscript. 30. vel 40. annor. n. 161. Y en esta conformidad juzgò y declaró esta Chancilleria, no hazer fuerza el Prouisor de Jaen, en proceder contra los legos sometidos a su jurisdiccion en los contratos hechos con la Yglesia, por los autos referidos,*
sup.

sup. n. 5 de los años de 554. & 617. y estas determinaciones, y obseruación de tã largo tiẽpo quãto supone la inmemorial induze aprouaciõ y confirmaciõ Real, en el exercicio de la jurisdiciõ Ecclesiastica, cõtra legos, l. an in totũ, C. de ædifi priuat. Bald. in rubr. de cõsuetud. n. 10. Rebuff. ad constitu. regi. artic. 2. gloss. 20. fol. 656. Auendañ in cap. 8. Prætor num. 3. Bouad. post alios plures, lib. 3. cap. 8. num. 195. ibi: *Lo quarto, porque en siẽdo la costumbre inmemorial, fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin que sea necessaria mas noticia suya.* Et in multis adductis, Ceuallõs, quæst. 45. num. 5. Con que podemos dezir, que tenemos ley decisua del caso presente, pues tales son los efectos y fuerça de la inmemorial, l. 1. §. fin ff. de aqua pluuiã arcend. ibi. *Vetustatem vicem legis obtinere*, l. in summa infra eodem titul. ibi: *Vetustas quæ pro lege habetur.*

11 ¶ Y si se opusiere, que esta forma, y estilo en el vso y exercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, no esta legitimamente prescripto, el conocimiento y determinaciõ se ha de remitir al Prouisor de Iaen; porque en ofiendose questio, o duda entre Ecclesiasticos, y legos, sobre jurisdiccion, *Iudex Ecclesiasticus propter maiore auctoritatẽ, & nõ secularis de ea cognoscer.* Ant. de Butt. in c. ceterum, colum. 3. de iudic Felin. & Deci. in cap. pastoralis, de rescript. Iason, in l. 2. colum. 2. ff. si quis in ius vocat. nõ ierit, Domin. Couarru. practic. cap. 3. num. 1. Farinac. in praxi, quæst. 8. num. 33. Martha, de iurisdicchio part. 4. cõclus. 2. casu 145. in fin. Ceuall. tom. 5. in proœmio, cap. 8. num. 34. Y siendo asĩ, que quando vino el processo a la Chancilleria, no se auia formado juyzio, ni controuerido, si el conocimiento era del Prouisor, porque don Alonso Velez. lo tenia consentido, y de su voluntad contestado; no traxo estado para proueer el auto de fuerça, porque las leyes Reales no prohiben al lego, que de su voluntad conteste el juyzio, que contra el se forma ante Iuez Ecclesiastico, prorrogando su jurisdiccion, como lo puede hazer, ex cap. significasti, de foro competent. l. si qui ex consensu, C. de Episcop. Audientia, Petrus Barbof. de iudicijs, l. 1. artic. 3. num. 133. Azuned. in dict. l. 11. tit. 1. lib. 4. Recopil. num. 16. Didac. Perez, in l. 7. tit. 1. lib. 3.

7
lib. 3. ordinam pagin. mihi, como 478. col. r. in fine. Gu-
tier. practicar. lib. 3. quæst. 30. num. 44. ni la ordenança
de la Chancilleria manda, que no auiedo el lego decli-
nado el fuero Ecclesiastico, se remita la causa a los Iuezes
seglares, porque solo ordena, q̄ si las partes pidierẽ Proui-
sion, para que el Ecclesiastico les otorgue sus apelaciones
del auto, en que se declarò por Iuez, no se les dè para que
otorgue el apelacion, sino que no conozca, ni proceda,
iuxta dispositionem text. in cap. ex tenore, de foro com-
pet. vbi quia laicus conuentus non volebat prorogare iu-
risdictionem Ecclesiastici, imò nolebat coram eo respon-
dere, fuit remissa causa ad suum iudicem secularem, vt ibi
explicat Abb. num. 3. & notat, Barbol. in dict. l. r. articu. 3.
num. 38. & est videre ex litera ordinationis, quæ est sita,
titul. 2. §. 5 fol. 9. lib. 1. ordina. huius Chancellarie. *En es-
tos casos que los Iuezes Ecclesiasticos no pueden, ni denen conocer,
aunque las partes digan, que han apelado de pronunciarse por Iue-
zes, y de auer sentenciado en la causa principal, en qualquiera ma-
nera, aunque las partes pidan carta, para que les otorguen la ape-
lacion, no se les ha de dar para que otorguen, sino que el Iuez no co-
nozca, ni proceda.*

12 ¶ Auerse de entender assi lo dispuesto en esta
ordenança, es preciso, y necessario, pues de lo contrario
se seguiria, que sin estar defendida la jurisdiccion del Ecle-
siastico, ni alegadas, ni prouadas, por su parte las calida-
des, y titulos, en que la puede tener fundada, se le quite el
conocimiento, que si antes de venir el processo a la Chãci-
lleria, se viera sobre el mouido cõtrouersia, o duda, remi-
tiera los autos cõ la justificaciõ necessaria a la defen-
sa de su jurisdicciõ. quæ defensio ne mini denegandã est cum re-
pugnet omni æquitati ac iuri naturali, & diuino eam tol-
lere, l. defensionis facultas, C. de iure fisci, lib. 10. l. vnus,
§. cogniturum, ff. de quæstio. cap. cum inter de exceptio.
Bart. in extrauag. ad reprimendum, in verb. *Figura*, glossa,
de nullita. titul. de nullitat. ex defect. citatio. num. 4. y assi
siempre que se duda de la jurisdiccion, se deue formar pro-
cesso, sobre el examen, y conocimiento de las calidades,
que la pueden dar antes de proceder a la determinacion
deste articulo, l. 2. §. sed si dubitatum, l. siquis ex alien. ff. de

iudi l. i. §. ait Prætor, ff. ne quid in flumi. publi. l. Prætor, §. docere, ff. vi bonor. raptor. & ex multis relatis, Andr. Gail. de pace publi. cap. 1. 3. num. 1. 2. lib. 1. Farinac. in prax. q. 8. num. 85. Salgad. de Regia protectio. part. 1. cap. 2. §. 5. n. 58. y assi mesmo se seguiria, que la determinacion hecha, sin preceder esta defenfa, fuera notoriamente nula, como lo es toda sentencia, lata contra Ecclesiam non legitime defensam, text. in cap. fin. ne Sede vacante, & ibi Abb. num. 7. & in cap. 1. de rebus Eccles. non alien. libr. 6. glof. in cap. 1. de prescription. & ex pluribus probat Andr. Gail. obseiuatio. lib. 1. obseruatio. 30. Y que la Yglesia no estuuiesse defendida quando vino el processo a la Chancilleria, es notorio, pues ni estava prouada la costumbre, ni presentados los autos de los años de 554. y 617. juzgados en fauor del intento presente: nam eo ipso, quod quis non utitur remedijs ad negotium opportunis dicitur indefensus cum paria sunt non defendere, & male defendere, Mieres, de maiorat. part. 4. quæst. 14. à num. 64. Domin. D. Ioan. del Castillo, lib. 5. cap. 57. part. 2. num. 26. & ex multis Salgad. de Reg. protectio. part. 4. cap. 8. num. 336, & Canceri. variarum resolutio. lib. 2. cap. 16. num. 115.

113 ¶ Item, la causa sobre que procede el Prouisor, contra don Alonso Velez, le hazia Iuez cõperente, quando faltara la sumission, y juramento en el contrato, pues es sobre talas y daños, hechos en bienes de la Yglesia, de que no se duda, ni don Alonso niega, y no negando el seglar, que los bienes en que hizo el daño, son de la Yglesia, puede ser cõuenido para la satisfaciõ, y castigo; cora iudice Ecclesiastico, cap. cum sit generale, vbi glossa, verbo: Malefactores, cap. conuestus, cap. si Clericus, de foro comper. & ibi DD. Anton. Card. in praxi, verb. Laicus, num. 21. Bouadill. lib. 2. cap. 17. num. 37. Thusc. practic. conclus. tom. 4. liter. I. conclus. 447. num. 31. y assi no se puede oponer, que por tratarse de executar la escritura, en quanto a la pena conuencional, en que caió don Alonso, contrayniendo al pacto, y condicion, a que se halla obligado de no cortar ramas, ni arboles en el Cortijo, sin licencia de la Yglesia, no le ha de executar el Ecclesiastico; pues quando faltara la sumission, y juramento con que esta obligado

bligado a la satisfacion, y paga, por el hecho solo, contra q̄ fue impuesta la pena, le pertenece el conocimiento. Y en este caso no anulan, ni prohibe las leyes Reales en los contratos de legos, el juramento y sumision al fuero Eclesiastico, antes expressamente lo permiten, como causa a la Yglesia perteneciente, y que la pena conuenional, no se pudiera cobrar, en quanto excediera al interese, si a la estipulacion, non accesserit iuramentum, Ancharian. conf. 146. Seraphin. de priuileg. iurament. priuileg. 44. num. 2. Gurierr. de iuram. confirma. part. 1. cap. 36. num. 11. y la intencion de los Señores Reyes, que promulgaron las dichas leyes, solo fue cautelar que los legos no se fometiesen a la jurisdiccion Eclesiastica, en las causas profanas, no pertenecientes a la Yglesia, ni hiziesen fraude a la jurisdiccion Real, obligádose con juramento en los cōtratos, q̄ no necesitauan de el, para su mayor firmeza, vt est videre, in d. l. 10. l. 1. y l. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 19. titul. 25. d. lib. 4. & ex Domin. Couarruu. de pactis, part. 1. §. 3. num. 8. & part. 2. §. 1. num. 8. Azeued. in dict. l. 1. num. 2. Auendañ. cap. Prætor, part. 2. cap. 27. num. 14. Valasc. conf. 99. num. 3. Barbosa, l. 1. part. 1. numer. 73. ff. solut. matrimon. Molin. de iust. & iur. tom. 1. disput. 149. col. 7. vers. *Ex his coligo*, Petr. de Ledésma, in Summa, tom. 2. tract. 11. cap. 4. dubio 2. & alijs pluribus probat Pater Thom. Sanchez, in præcep. Decalogi, lib. 3. cap. 2. à num. 1. cum sequentibus.

¶ De aqui nacen los justos motiuos, que tuuo el Prouisor, para suspender el cumplimiento de las prouisiones con que fue requerido, y los que tiene el Dean y Cabildo en la contradiccion, hecha al despacho de la sobrecarta, que dellas tiene pedida don Alonso, porque el Iuez està obligado a defender y amparar su jurisdiccion, armis, legibus, & processibus, l. 1. D. si quis ius dicant. non obtemper. Bald. in Margarit. 7. Innocent. in cap. Iudex tueur, vers. 37. gloss. in cap. super his de maiorat. & obediēt. Guid. sing 706. §. licitum, Auiles, in cap. 3. Prætor. verbo. *Iurisdiccion*. num. 1. y reconociendose obligado el Prouisor a obedecer los mandatos Reales, vsò de la defensa, que permite el derecho al subdito quando siente inconueniente, o perjuizio proprio, o de tercero en la execucion de lo que

lo que le manda el superior, que es suspender la executiõ
hasta que mejor informado su Rey, y señores Consejeros,
o muden lo decretado, o lo manden executar, cõ mas ple
no conociẽto de las causas, que para ello en su respue
sta y suplica les propone, quia non dicitur in obediẽs qui
ex iuxta causa, & cum omni debita reuerẽtia supersedere
facit in executione mandati superioris, text. in cap. 2. de
officio delegat. ibi: *Si iudicibus innotuerit, Donel. Romanum
Pontificem consulant, & suam ex inde cognoscant plenius volunta
tem executioni super sedeant, in l. si vindicari C. de pœn. gloss.
in l. 1. 6. tit. 1. 3. part. 2. Auend. in cap. Prætorum, p. 1. c. 2. ex
multis adduct. Rodrig. de executione, c. 1. art. 3. n. 40. & Ce
uall tom. 4. q. 897. à n. 44. cõ seqq. donde lo exẽplifica en
la retension, y suspension, q̄ hazen los Concejos, y Chanci
llerias de Castilla de las Bulas Apostolicas, despachadas
en derogacion del autoridad, y jurisdiccion Real, hasta que
mejor informado su Santidad las reforme, & mutet sentẽ
tiã suam in melius, y si esta suspension en executar las Bu
las Apostolicas, y suplicaciõ de su despacho, se justifica sin
incurrir en censura alguna por ordenarse al amparo y cõ
seruacion de los Sagrados Canones, y Concilio de Tren
to, de que su Magestad es perpetuo Conservador, vt dicit
Flor. de Men. lib. 1. q. 1. 2. n. 8. & refert Ceuall. ibid. n. 41. 1.
que razõ puede auer, para que el Iuez Eclesiastico no pue
da suspender el cumplimiento de los Reales mandatos,
quando halla que son contrarios al vso y exercicio de su
jurisdiccion, y a otras Reales Prouisiones en su fauor despa
chadas, y para que no espere se reformen, suplicando de
llos con la reuerencia deuida a su Rey, si en defenõa de la
jurisdiccion Eclesiastica assi existe assi mesmo la conseruacion
y amparo de los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y
Concilio de Trento, que no permiten que se impida, ni
turbe su exercicio, y el conocimiento de las fuerças, se
ordena solo a que nopadezca daño, ni detrimẽto alguno,
vt diximus, supra n. 9.*

15 ¶ Hallõse necesitado el Prouisor de hazer esta
defenõa en amparo de su jurisdiccion, temiẽdo incurrir en
las censuras impuestas contra los que impiden, y turban
el vso, y exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica, in cap. 1. 6.
Bullæ in Cœna Domini, que refere ad literam Ceuallas,
d. tom.

9

d. tom. 4. q. 897. n. 133. porque luego que fue publico en el Obispado de Iacn, el auto de fuerza, se alteraron, e inquietaron todos los arrendadores con juramento, y sumision a la jurisdiccion Ecclesiastica, y las escrituras, otorgadas ante Notario Apostolico, prometiendo cada vno quedar libre de su obligacion, y no ser conuenido ante Iuez Ecclesiastico, en que parece cooperara, turbando el estado que tenia la jurisdiccion Ecclesiastica si executara el dicho auto, sin valerse del reparo que para su reformation tiene hecho con los autos nuevos remiidos, pues se hallara impedido del conocimiento libre y corriente que tenia en la execucion de los dichos contratos contra los arrendadores legos, & iurisdiccion turbata dicitur. quomodo prohibetur Iudex ne ad libitum ea vratur, vt ex l. vim facti, & ibi gloss. D. de vi, & vi armat. probat Cephal. consil. 661. num. 70. ibi: Turbare iurisdictionem nihil aliud esset, nisi eam intricare, vel imbrigare, vt dixit vltima gloss. l. r. D. de seruo. corrupt. vel quomodo prohibere dominum ne ad libitum iurisdictione sua vratur. Idem tenet Farinac. consil. 49. num. 3. quem sequitur Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 154. num. 4. & patet ex tenore, dicti. cap. 16. Bullae in Coena Domini, ibi: Quomodolibet impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque vrantur, y los efectos de la diccion, Quomodolibet, de que assi vsa la Bula, son comprehender vniuersalmente todos los casos y modos de donde puede resultar algun embaraço en el exercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, vt in Clement. 2. versic. Ne igitur, vbi gloss. verb. Quomodolibet, de sentent. ex communic. cap. indemnitatibus, §. si qua vero, de elec. lib. 6. & post Menoch. Flamin. Aluar. Valasc. & Cened. notat Aug. Barbosa. dict. 282. n. 4.

26 ¶ Y mandar suspender la execucion del dicho auto, y que no se vsé de las Reales Provisiones, que para ello está despachadas, no resiste a la naturaleza de los autos de fuerza, porque no se pide, ni suplica por parte de la Yglesia, que se reuocque en la forma que se acostumbra los autos jurisdiccionales, sino que cesse su execucion, por

auerse alterado el hecho que ocasionò su prouision con la presentacion de los autos del año de 554. y 617. que le son en todo contrarios, y prouança de la costumbre inmemorial que destruye los motiuos, que pudierò gouernar la dicha determinacion, & mutatio terminorum alterat, & mutat censuram iuris, Ancharran. conf. 254. nu. 2. Bald. conf. 292. lib. 2. & conf. 67. lib. 3. Menoch. conf. 2. num. 208. Petrus Barbof. in l. Titia, num. 25. D. solut. matrimon. & August. Barbof. Axioma. iuris 93. num. 5. Y alsí los efectos de la cosa juzgada, sin embargo de ser tanta su autoridad, que habetur pro veritate, & de albo facit nigrum, & de nigro album, falsum que mutat in verum, l. si nō forem, §. hāredi, D. de condit. indeb. l. ingennum, D. de stat. homin. & ex mutis ipsemet August. Barbof. Axiom. iuris 200. à num. 1. cū seqq. cessan ex noua causa superueniente, l. si fūlo. D. de cond. sine causa, l. in commodato. §. fin. l. non potest. D. de iudic. text. in l. 19. titul. 2. 2. & in l. 24. & 25. tit. 2. p. 3. DD. in l. Iulianus, D. de cōd. indeb. Pet. Surd. conf. 298. à n. 27. lib. 2. Mier. de maiorat. 4. p. q. 1. à n. 74. Pet. Barbof. in l. diuortio, §. fin. 2. p. n. 61. D. solut. matrim. Step. Grat. discept. forens. tom. 3. cap. 408. n. 15.

¶ **Item**, los efectos de la cosa juzgada se extinguen y acaban quando parecen tales instrumentos, que si estuuieran presentados en el pleyto, y a los señores lucen fuerā notorios, juzgaran lo contrario, DD. in l. admonendi, per text. ibi: *Quibus nunc solis vsurus fit.* D. de iure iurand. & in l. 19. tit. 2. 2. part. 3. ibi: *Que fuessen tales que si el Juzgador los vuisse visto antes que el juyzo dieffe, que juzgàra de otra manera.* Y aunque esta question se controuierte entre los Expositores, vtriusque iuris vt est videre apud Faquin. controuerf. lib. 1. cap. 51. es resolucion comun restituyrse la Iglesia contra la cosa juzgada, propter instrumenta nouiter reperta, gloss. in l. Imperatores, verb. *Publico.* D. de re iudic. & in l. 1. C. de sentent. aduersus fisc. & in l. sub specie, D. de re iudic. Alex. in l. sub praxextu, n. 4. C. de trāfact. Iason, in dict. l. Imperatores, num. 8. Castrenf. in dict. l. admonendi, num. 10. Domin. Gregor. Lopez, in l. 19. titul. 2. 2. part. 3. gloss. 9. Sforci. de restitut. quest. 65. art. 2.

Perec

Peregrin de iur. fisc. lib. 7. titul. 4. num. 3. Vincent. Carroc.
 de remed. contra. prauidic. sentent. except. 49. num. 9.
 Y la fuerça de los nueuamente presentados por el Dean
 y Cabildo, es tanta, por lo juzgado en los dichos autos de
 los años de 554. y 617. que si estuuieran en el processo;
 no le proueyera el presente auto de fuerça, por la nū-
 lidad, que influyera en su dererminacion, el ser con-
 traria a la de los dichos autos, l. 1. D. quæ sentent. si-
 ne appellat. rescindant, l. 1. C. quando prouoc. non est
 necesse, l. 19. titul. 22. part. 3. DD. in cap. inter mona-
 sterium, de sentent. & re iudicat. Aunque las partes lo
 consintieran, gloss. fin. in l. si diuerso, C. de transaccion.
 Domin. Gregor. Lop. in dict. l. 19. gloss. 2. Garp. Anton.
 Thesaur. libr. 4. quæstion. 7. Gratian. decisi. 197. numer. 7.
 Scacc. de appellat. quæst. 11. num. 197. & quæst. 15. artic.
 10. numer. 203. Vincent. Carroc. vbi supra, except. 41.
 numer. 17.

18 ¶ Y no pudiendo ser mayor el autoridad de los
 autos de fuerça, que la que tiene la cosa juzgada, ni la que
 reciben las leyes, y rescriptos de la potestad Real, que las
 promulga, y despacha, no ay causa que resista la reforma-
 cion, y suspension que tiene pedida, y suplicada la Yglesia
 de Iaen, y su Prouisor, pues ha cessado la causa, que precedio
 para el despacho de las Reales Prouisiones, & rescip-
 ti causa cessante cessat rescriptum, Paul. Paris. cons. 169. n.
 13. lib. 4. Tiraquel. in tract. de cessante causa, n. 234. & in
 omne dispositione, siue legali, siue inter viuos cessat eius
 effectus cessante causa, l. adigere, s. quanuis, D. de iur. pa-
 tronat. l. generaliter, C. de Episcop. & Cler. & ex multis
 Aug. Barbos. axiom. iur. 40. n. 4. y assi es lēguaje Real pre-
 ciarse de mudar sus estatutos, leyes, y decretos, quando se
 les proponen nueuas causas, y razones, de que no tuuie-
 ron noticia, ni fueron aduertidos, quando se hizieron,
 y promulgaron, textus, in authentic. vt frat. filij, ibi:
 Nostros leges emmendare non piget, & in authēt. de nupt. Non
 enim erubescimus s; quid melius etiam eorum que prius diximus
 ad inueniamus hoc sancire, & competentem prioribus imponere
 correctionem neque ab alijs spectare corrigi, & in l. 1. titul. 1.
 part. 5. E non deue auer verguença en mudar, y enmendar sus le-
 yes,

yes, quando entenderé, e le mostrare razon, porque lo deua fazer:
8c in l. 2. titul. 1. part. 2. Que puede fazer ley, e fuer nuevo, e mu-
dar el antiguo, si entenderé que es pro comun al de su gente, quia
vt inquit D. August. in cap. Magna 2 2. part. 4. Magna sapien-
tia est renouare hominem quod male locutus est. Et sic in presen-
ti Deo annuente speramus. Salua in omnibus D. C. D. V.

Licenc. Manuel Ruiz
de Aguado.

= quelt.